

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA  
Auto**

**“Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General ( E ) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales, radicado bajo consecutivo N° 160-34-01.36-0325 del 20 de enero de 2025, con radicado CITA 0196, el representante de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO MANGLAR**, informó a CORPOURABA sobre presuntas afectaciones ambientales, realizadas por parte del señor **JORGE HERNANDO TUBERQUIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.282.127, consistente en la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada “La Chuscalá” aguas arriba de la bocatoma, sin contar con permiso de concesión de agua superficiales, específicamente en el corregimiento de Manglar, vereda “El Tambo” Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia.

**SEGUNDO:** Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 20 de enero de 2025, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0212 del 30 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

**7. Conclusiones**

*Durante la visita técnica realizada el 20 de enero de 2025, se verificó que el señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.282.127, está*

*llevando a cabo una captación de agua con fines agrícolas mediante una bocatoma construida en el cauce de la fuente hídrica denominada La Chuscalá. Esta estructura, compuesta por un dique de concreto presenta dimensiones de 2.00 m de ancho, 0.90 m de alto y 2.20 m de largo. Dicha intervención ha generado una disminución en la disponibilidad del recurso hídrico que abastece a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Manglar, identificada con Nit 900.175.737-5.*

*Aunque la fuente hídrica denominada La Chuscalá se encuentra dentro de la propiedad del señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.282.127, la captación del recurso no cuenta con la autorización correspondiente emitida por CORPOURABA, lo que podría implicar un incumplimiento de la normativa ambiental vigente.*

*Para evaluar una posible afectación en la disponibilidad del recurso hídrico, se llevó a cabo la medición del caudal en la fuente hídrica La Chuscalá, tanto aguas arriba como aguas abajo. Los resultados evidenciaron una disminución aproximada de 5.0 L/s en el caudal, debido a la captación que realiza el señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, lo que sugiere un impacto en la disponibilidad del recurso.*

*La Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Manglar, identificada con NIT 900.175.737-5, suministra el servicio de agua al señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.282.127, para el abastecimiento y uso doméstico de su vivienda.*

*El señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.282.127, cuenta con la posibilidad de utilizar una fuente hídrica alternativa, denominada Loma Grande, ubicada dentro de su propiedad. Para ello, deberá gestionar ante CORPOURABA los permisos correspondientes para la concesión de aguas superficiales, conforme a la normativa ambiental vigente.*

#### **8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

*Se recomienda requerir al señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.282.127 de Buriticá, suspender la captación de agua de la fuente hídrica La Chuscalá, en las coordenadas 6°42'24" N - 75°56'54" W. Dado que, esta captación ha generado una reducción en la disponibilidad del recurso hídrico que abastece a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Manglar, identificada con NIT 900.175.737-5. Además, el señor Tuberquia Martínez ya cuenta con el suministro de agua para uso doméstico a través de dicha asociación.*

*Se recomienda informar al señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.282.127 de Buriticá, que, en caso de utilizar la fuente hídrica denominada Loma Grande para actividades agrícolas, gestione ante CORPOURABA los permisos correspondientes para la concesión de aguas superficiales, conforme a la normativa ambiental vigente.*

*(...)"*

#### **FUNDAMENTO JURIDICO**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 6º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

**Decreto 2811 de 1974**

"(...)

**ARTÍCULO 88.**- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

**ARTÍCULO 89.**- *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.*

La normativa Ambiental reglamenta lo pertinente a las concesiones de agua, de acuerdo a lo que fue señalado al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**Decreto 1076 de 2015.**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente. (...)"

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo

con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la

(...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N° 160-08-02-01-0212 del 30 de enero 2021, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se logró evidenciar que, la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Manglar, cuenta con concesión de aguas superficiales, otorgada por Corpouraba a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-1819 del 18 de agosto de 2023, para uso doméstico a captar de la fuente hídrica denominada La Chuscalá localizada en el corregimiento de Manglar, Vereda "El Tambo" del Municipio de Giraldo, con un caudal de 1.14 L/s para la vigencia 2025, durante 24 horas/día, los 7 días/sem, por un periodo de diez (10) años. Sin embargo, con la captación ilegal del recurso hídrico, utilizada para labores agrícolas por el señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.282.127, reduce la disponibilidad del agua para el abastecimiento de los usuarios del corregimiento del Manglar.

Que acorde con la actividad antes mencionada, se procedió a realizar un análisis para determinar el total de reducción, y se evidencio una disminución aproximada de 5.0 L/s.

Así las cosas, y para el caso en cuestión debe advertirse que, si bien es cierto la fuente hídrica denominada "Quebrada Chuscalá" se encuentra dentro de la propiedad del señor Tuberquia Martínez, la actividad realizada (Concesión) no cuenta con la autorización emitida por la autoridad ambiental competente, para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

En definitiva, se logró evidenciar que con la actividad realizada por el señor Jorge Hernando Tuberquia Martínez, se está afectando a la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Manglar y a su vez, se está actuando de esta manera en contravía de la normatividad ambiental vigente, por realizar captación ilegal de aguas superficiales, sin contar con permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente, para el uso de labores agrícolas, específicamente en el corregimiento de Manglar, vereda "El Tambo" Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, por lo tanto, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En mérito de los expuesto, El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** al señor **JORGE HERNANDO TUBERQUIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.282.127, la siguiente medida preventiva:

**SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD** de captación de aguas superficiales para el uso de labores agrícolas, en la vereda "El Tambo" Municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas Latitud Norte 06° 42'24" y Latitud Oeste 76° 56'54", hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Auto**

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Queja N° 160-34-01.36-0325 del 20 de enero de 2025
- Informe Técnico N° 160-08-02-01-0212 del 30 de enero de 2025.

**ARTICULO TERCERO.** Se requiere al señor **JORGE HERNANDO TUBERQUIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.282.127, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención del permiso de concesión de aguas superficiales, de conformidad con lo establecido por el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE HERNANDO TUBERQUIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.282.127, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge David Tamayo*  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas	<i>Juel Salas Salas</i>	13/05/2024
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-26-0027-2025